Exp. 4020-2021-EPEN-02597
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0855

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (menor de edad cuando ocurrieron los hechos), dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle México, núm. 9, Charles

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Gaulle, residencial Don Óscar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales Licdos. [redacted] y [redacted], incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia 54804-2023-SSEN-00568, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo*

Domingo, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento. ***SEGUNDO:*** *REVOCA la sentencia 54804-2023-SSEN-00568, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y DICTA SENTENCIA PROPIA.* ***TERCERO:*** *DECLARA al imputado [redacted], de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 355 y 309-2 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendidos en virtud del art. 341, los últimos dos (02) años de dicha penal bajo las reglas del Juez de la pena, durante este periodo sometido al cumplimento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio fijo. 2. Asistir a terapias en el Centro Conductual Para Hombres. 3. Mantenerse alejado de las victimas [redacted] y [redacted];* ***QUINTO:*** *CONDENA al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***SEXTO:*** *Advierte al condenado [redacted], que, de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, es decir a la víctima, al ministerio público y al*

> *imputado, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00568, de fecha 16 de noviembre del 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el CCR-Najayo Hombres. Declara de oficio las costas penales del proceso. Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por la victima [redacted]; en consecuencia, se condena al imputado [redacted] a pagar una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) como reparación por los daños morales y emocionales ocasionados. Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02597
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

1.3. En fecha 19 de marzo de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], depositaron escrito de contestación por ante la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00895 de fecha 15 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], y fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026; a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] (menor de edad

cuando ocurrieron los hechos), [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que acoja en todas sus partes lo establecido en nuestro escrito constitutivo de recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia, fijando así la audiencia para discutir de manera oral, publica y contradictoria los méritos del presente recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, anular así la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00392, número interno 1418-2024-EFON-00226, de fecha 5 de noviembre de 2024, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando así directamente la sentencia, y condenando al imputado y civilmente demandado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 331 y 309 del Código Penal dominicano, y a una indemnización de RD$1,000,000,00. Así como también al pago de las costas ordenando su distracción a favor del abogado signatario de la presente instancia, quien da fe de haberlas costeado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la

manera siguiente: *Solicitamos a esta honorabilísima Corte que: Único: Viendo que en el escrito casacional que ha sido interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, que dicho escrito sea rechazado en su totalidad, por el mismo no contener absolutamente ninguno de los vicios argüidos por la parte recurrente en casación y que, por vía de consecuencia, sea confirmada íntegramente la decisión de la corte. Bajo reservas si fuese necesario de derecho.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público concluye que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por la menor* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, y en efecto examinar el agravio invocado de que el Tribunal a qua al decidir en la forma que lo hizo incurrió en una errónea aplicación en favor del imputado, omitiendo aspectos legales que de haber sido ponderados conforme a derecho habían derivado en una solución jurídica distinta y favorable a los hoy recurrentes.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada, sentencia que se contradice en su motivación, sentencia huérfana de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, en violación a los arts. 426.3 y 24 del Código Procesal Penal, así como el art. 69.7 y 69.10 de la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Violación del art. 24 del CPP, relativo a insuficiencia de motivo, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, por inobservancia y falta de base legal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

Exp. 4020-2021-EPEN-02597
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

(…) la Corte a qua, para variar la calificación de violación sexual a seducción, no ha dado motivos; por el contrario entra en total contradicción en su propia sentencia, pues en la misma dice que ciertamente los hechos probados se subsumen en el art. 331 del Código Penal; es decir que se trató de una violación sexual; sin embargo, en la parte dispositiva de su sentencia, entrando en total contradicción propia motivación, y si brindar motivos válidos, procede a condenar, ya no por lo que había fundamentado en su sentencia, de violación al 331 del código penal dominicano, sino que de manera arbitraria, trae por los cabellos, y con su condena por violación a los arts. 355 y 309 del Código Penal Dominicano, es decir seducción. La Corte a qua, ha establecido en su motivación que se probaron los hechos y que estos se encuadran, etiqueta o subsumen en el art. 331 del Código Penal Dominicano, sin embargo, en desprecio y burla a su propia motivación, procede, en la parte dispositiva de la referida sentencia, primero a revocar la sentencia de primer grado, no obstante justificarla en su motivación, y más grave aún a premiar al imputado, condenándolo, ya no por lo que había justificado de violación al 331 del Código Penal, sino por violación a los 355 y 309 del Código Penal. A que por demás la Corte a qua no ha brindado un solo motivo que le permita justificar la condena por seducción, solamente la misma se despacha en la parte dispositiva, tipo sorpresa, condenando por seducción, sin brindar motivos alguno de su desacertada decisión, establecido que se probó la violación sexual. La Corte a qua establece que suspende dos años de la pena de cinco (5) años impuesta al imputado, sin embargo, entra en contradicción, pues el art. 331 del código penal dominicano rebasa los 5 años de prisión, exigidos para otorgar el

> *beneficio de la suspensión de la pena. La Corte a qua no valoró la declaración de las víctimas, que expresaron se sienten amenazadas por parte del imputado, y la manera en que el mismo perpetró la violación sexual, tampoco valoró las pruebas periciales aportadas, que robustecen dichos testimonios.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *La lectura de sentencia revela serias deficiencias en su motivación, de modo que La Corte a qua ignora su deber de conducir un examen apropiado de los argumentos y pruebas presentados en un determinado caso. En efecto, la Corte a qua incurre en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelve sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos, que no se adecúan al caso. Se aprecia que la Corte a qua emplea expresiones genéricas que impiden saber si realmente aplico la ley o se trató de una sentencia desprovista de motivos y revestida de arbitrariedad. De igual manera la Corte a qua no motivó en hechos y derechos su errática decisión, específicamente en relación a lo que es la calificación jurídica de seducción, no explicó en que basó v en qué consistió su decisión de condenar al imputado por el tipo penal de seducción.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 4020-2021-EPEN-02597
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó, en el sentido de que:

> ***6.*** *(…) el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, (…); siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, (…).* ***8.*** *(…) el Tribunal a quo establece que la pena se impuso considerando la gravedad de los hechos, el daño causado a la víctima y la peligrosidad del acusado, conforme a lo que dicta el artículo 339 del Código Procesal Penal. (…). Contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no está obligado a considerar cada uno de los elementos mencionados en el artículo 339 de manera específica o detallada, ya que estos son criterios orientadores, no limitativos. El tribunal a quo si valoró la peligrosidad del acusado y el impacto negativo de sus actos,*

ajustando la pena de acuerdo con la gravedad de los daños causados y la importancia de la protección del bien jurídico afectado. Además, el artículo 40.16 de la Constitución, que establece el fin de reinserción social de las penas, no exime al tribunal de imponer una pena proporcional al daño y a la peligrosidad del acto, especialmente en delitos graves como el de violación sexual. En la sentencia, el tribunal argumenta la pena de manera objetiva, sin referencias a factores externos al proceso o a presiones mediáticas, enfocándose en la responsabilidad penal del imputado y la necesidad de imponer una sanción adecuada que cumpla tanto fines retributivos como preventivos. Por lo tanto, el tribunal actuó correctamente en la individualización de la pena, cumpliendo con los requisitos legales y constitucionales, y no se observa ningún vicio de motivación ni exceso en la imposición de la pena (…). ***10.*** *(…) el tribunal a quo establece la responsabilidad civil del imputado como parte del daño sufrido por la víctima, y fundamenta la imposición de la indemnización en el perjuicio emocional y psicológico causado, lo cual es congruente con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, (…). Además, el tribunal evaluó las pruebas testimoniales y documentales sobre el impacto de los hechos en la víctima, justificando así la conexión causal entre el acto delictivo y el daño sufrido, lo que legitima la compensación ordenada. (…). En este caso, el tribunal señaló el perjuicio causado a la víctima como resultado de los actos del imputado, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, que exige una fundamentación suficiente para las decisiones judiciales. Por lo tanto, la argumentación del recurrente carece de mérito, ya que la sentencia contiene una*

justificación suficiente y razonable para la indemnización otorgada, lo cual descarta la alegación de falta de motivación en el aspecto civil. ***12.*** *A pesar de la alegación de la defensa sobre la falta de motivación respecto a la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena, los jueces del tribunal a quo pudieron haber considerado que la solicitud de suspensión no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que deben motivar sus decisiones, esta obligación no implica que cada solicitud deba ser discutida en detalle si el tribunal determina que no es procedente, tomando en cuenta la ausencia de respuesta explícita sobre la solicitud de suspensión puede interpretarse como una desestimación implícita, fundamentada en la apreciación del caso y la naturaleza del delito, las circunstancias del caso y la peligrosidad del imputado, factores que los jueces tienen la facultad de valorar sin necesidad de una motivación extensa al igual que los jueces tienen la facultad de decidir sobre la pertinencia y relevancia de los argumentos presentados en función de la economía procesal. Por lo tanto, entiende esta alzada que la sentencia recurrida no incurrió en un vicio que justifique la nulidad, ya que la falta de motivación explícita sobre la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena no afecta la validez de la decisión, considerando que los jueces ejercieron su facultad de evaluar el caso de acuerdo a la normativa vigente y a los principios de derecho penal, desestimando la solicitud de manera implícita. (…).* ***13.*** *Que, sobre las bases de los hechos fijados por el tribunal sentenciador, así como las pruebas aportadas y no controvertidas en el juicio procede esta alzada, a emitir sentencia propia, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal.* ***14.*** *Que*

esta Corte al hacer un análisis de los hechos de la acusación, las circunstancias que lo rodearon, así como las pruebas aportadas, es de criterio que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de no valorar en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso. ***15.*** *Que a juicio de esta corte, las pruebas de la acusación antes señaladas son estrechamente vinculantes y han revestido de utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte establecer que la acusación presentada en contra del justiciable fue probada, por lo que procede declarar su culpabilidad y dictar en su contra sentencia condenatoria, (…).* ***16.*** *Que, a criterio de esta alzada, los hechos probados, se subsumen en la violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, por haberse configurado la violación de dichos artículos.* ***18.*** *Establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], procede determinar la sanción a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco previamente establecido, (…).* ***20.*** *Que esta instancia jurisdiccional ha otorgado especial relevancia a los siguientes criterios: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, y El efecto futuro de la condena; el contexto de la relación entre el acusado, [redacted], y la victima revelan una interacción compleja que incluye elementos de consentimiento en algunos encuentros posteriores. La continuidad de la relación y la conducta posterior de la víctima, según lo descrito en la sentencia recurrida, permiten argumentar que la situación no se limitó a un acto*

único de violencia o constreñimiento, sino que existieron factores atenuantes, como la prolongada relación sentimental entre ambos, tomando en cuenta que no se trata de un caso de agresión violenta sino de una relación con elementos consénsuales. ***21.*** *Además, el artículo 339 del Código Procesal Penal permite que el tribunal tome en cuenta factores atenuantes como la falta de antecedentes penales, el contexto social y familiar del acusado, y su potencial de reinserción social.* [redacted] *es un infractor primario, y la falta de antecedentes sugiere una baja peligrosidad social, y para facilitar su rehabilitación y reincorporación social, en consonancia con el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, que establece que las penas deben orientarse a la reinserción social.* ***22.*** *Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, estimamos razonable y proporcional a los hechos retenidos al imputado* [redacted]*, la pena de cinco (5) años de prisión, por violación a las disposición del artículos 331 del Código Penal Dominicano, sin embargo entendemos que resulta justo y útil una vez juzgada la pena a imponer, suspender los últimos dos años, sobre las base de la juventud del imputado, así como por tratarse de un infractor primario; así como en atención a la protección a la víctima; procedemos a dictar orden de alejamiento de las víctimas y visitas por parte del imputado al Centro conductual para Hombres, a fin de que pueda manejar su comportamiento frente a la mujer.* ***23.*** *Que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial*

> *o total de la pena, de modo condicional, (…); circunstancias que concurren en la especie, ya que, no quedó probado que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, y la pena a imponer en su contra es inferior a cinco años, lo que hace pasible la aplicación de esta figura jurídica; por tanto, procede la suspensión de los últimos dos años de dicha pena impuesta, durante la cual estará bajo condiciones (…). [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 2 de agosto de 2021, [redacted] interpuso denuncia en contra de [redacted] por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e intrafamiliar, puntualizando que conoció al denunciado por las redes sociales, comenzó a seducirla y empezaron una relación el 16 de julio de 2019, llegando a tener relaciones sexuales en varias ocasiones, pero después comenzó a amenazarla con matarla a ella y a sus hermanas, la insultaba, discutían mucho, y cuando ella lo bloqueo él

decía que la iba a matar, entre otras cosas; resultando arrestado el imputado [redacted] en virtud de una orden judicial, según consta en el acta de registro, así como en el acta de denuncia y la orden de arresto aportadas por el Ministerio Público, las cuales permiten establecer la legalidad del arresto practicado en contra del imputado [redacted].

b) Asimismo, en una ocasión el imputado violó sexualmente a la víctima en una cabaña, a la que fueron a hablar, pero discutieron por celos, ya que él la acusaba de que estaba con otra persona, que él comenzó a revisarle el celular cuando llegaron a la cabaña y luego la violó. Ella no hizo nada para evitarlo porque sentía miedo de él y solo quería salir de ahí.

c) De acuerdo a certificado médico la victima [redacted], fue evaluada por la Dra. [redacted], médico legista, en fecha 2 de agosto de 2021, haciéndose constar que la misma presentaba hallazgos a nivel de la membrana himenial compatible con la ocurrencia de desfloración antigua.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de

casación interpuesto, en el cual los recurrentes arguye en sus dos medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis los siguientes alegatos: a) que la Corte de Apelación incurrió en contradicciones y falta de motivación al modificar la calificación jurídica de los hechos, ya que en sus considerandos afirmó que las pruebas demostraban una violación sexual y que los hechos se subsumen en el artículo 331 del Código Penal dominicano, pero en la parte dispositiva, revocó la sentencia de primer grado y condenó al imputado por violación a los artículos 355 y 309 del Código Penal dominicano, es decir por seducción, sin ofrecer una motivación jurídica que justificara el cambio de calificación; b) cuestiona la suspensión parcial de la pena, señalando que la decisión contradice los requisitos legales aplicables; c) que la corte no valoró adecuadamente las declaraciones de la víctima respecto a las amenazas recibidas por parte del imputado, ni las pruebas periciales que corroboran su testimonio y fortalecen la acusación por violación sexual; que no analizan adecuadamente los hechos ni las pruebas del caso.

4.3. En este caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo procederá a analizar, por así convenir a la solución que se dará al caso, lo planteado por los recurrentes Paola Michelle Féliz

Rodríguez, [redacted] y [redacted], con relación a que la corte incurrió en contradicciones y falta de motivación al modificar la calificación jurídica de los hechos.

4.4. Del examen de la decisión impugnada esta Alzada ha podido comprobar que, en los fundamentos de su decisión, la jurisdicción de apelación expresó que: (…) *los hechos probados, se subsumen en la violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, por haberse configurado la violación de dicho artículo*[1]. sin embargo, más adelante y en el dispositivo de esta se aprecia que los jueces decidieron revocar la sentencia recurrida y dictar sentencia propia, declarando al imputado [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 355 y 309-2 del Código Penal dominicano; por lo que, se aprecia una evidente contradicción, tal y como refieren los recurrentes.

4.5. De modo, que en la sentencia ahora recurrida en casación ha quedado demostrada la existencia de una contradicción de tal naturaleza que no nos permite comprobar si los hechos acreditados en esta son de violación sexual o seducción; en ese sentido, ante la imposibilidad de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por primer grado, ya que no fueron retenidas en el

[1] Fundamento núm. 16 de la decisión impugnada

dispositivo de la sentencia dictada por la corte de apelación, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto, para poder garantizando con esto la tutela judicial efectiva.

4.6. En conclusión, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, precisando que el artículo 444 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 427) contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; disponiendo el numeral 2 literal b del referido artículo 444, el envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; por tanto, en este caso esta Segunda Sala entiende que procede remitir el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto, y corregir la contradicción observada.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]